

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD
DTE: ALCIDES ARGUEDAS VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020200014100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Recibido por reparto el presente proceso y encontrándose para estudio de admisión, procede el Despacho a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el sub lite como se pasa referir:

ANTECEDENTES:

El señor ALCIDES ARGUEDAS VASQUEZ, presentó Demanda Contenciosa Administrativa, formulando Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de demandar los siguientes actos administrativos. (i) SUB-132169 del 21/07/2017, a través del cual la demandada cambio de manera unilateral e inconsulta la pensión de vejez otorgada en marzo del 2012, (ii) SUB-87536 de 03/04/2018, por medio del cual se dispone el reintegro de sumas de dinero, (iii) SUB-165259 del 22/06/2018, mediante la cual se resuelve recurso reposición, (iv) DIR – 12650 del 10/07/2018, la cual resuelve recurso de apelación. Y en su lugar, ordenarse a la accionada mantener intacta la pensión especial de vejez reconocida por el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Interpuesta la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en 11/12/2019, correspondió por reparto al despacho del JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, bajo Rad. 76001333300620190035300, profiriendo Auto Nro. 169 del 03/03/2020, declarando falta de competencia de esa jurisdicción para conocer de la acción, al considerar que si bien es cierto los actos administrativos demandados fueron expedidos por una entidad pública, el demandante no ostentaba la calidad de servidor público, puesto que laborò para una entidad de naturaleza jurídica privada, por tanto no reúne los requisitos exigidos por el art. 104 CPACA y art. 2-4 de ley 712/2001. Frente a esta decisión la parte actora no presentó recursos.

CONSIDERACIONES:

MARCO NORMATIVO:

- a. Constitución política, art. 1,2,4,5,13,25,29,48 y 53.
- b. Código procesal del trabajo y seguridad social, art. 2º.
- c. Ley 100/1993, art. 36, modificado por ley 79/2003, acto legislativo 01/2005.
- d. Acuerdo 049/1990, art. 12 y 20.

TESIS DEL DESPACHO:

Es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para dirimir el conflicto jurídico relativo a la procedencia o no de los derechos pensionales en favor del asegurado y determinar si se cumplieron o no los requisitos para otorgar la pensión o si el reconocimiento efectuado por la entidad de seguridad social publica que administra el régimen de prima media se atempera a las prescripciones como jurisprudenciales.

DEL CASO CONCRETO:

Considera el despacho que el asunto bajo estudio, más que tratarse del trámite que ha escogido el demandante- *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*-, debe verificarse el contenido sustancial de la reclamación, o mejor de donde emana la reclamación del demandante, que sin lugar a dudas no es otra que el de un derecho o presunto derecho pensional, ora su concesión o negación, siendo el llamado por la jurisdicción, a dirimir el mismo, la ordinaria laboral en su especialidad de la seguridad social; puesto que las discusiones de si el pensionado tenía derecho o no a la reliquidación de su mesada pensional, normatividad aplicable al caso concreto, entre otros aspectos de contenido legal y/o constitucional- *derechos mínimos e irrenunciables a la seguridad social*-, requieran de todo un debate en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa ante el juez natural, previo agotamiento del trámite del proceso, análisis y ponderación de las pruebas, aplicación de precedentes, razonabilidad y argumentos de los involucrados y por sobre todo, con intervención del ciudadano afectado o a quien se le pretenda desconocer o disminuir su prestación, con la finalidad de que se le permita contradecir y ejercer la defensa de su derecho pensional.

De manera que el juez laboral está en la facultad de resolver los derechos debatidos, dirimir respecto de las argumentaciones del fondo frente al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, esgrimidas ante la jurisdicción contencioso administrativa e incluso de pronunciarse respecto a la argumentación que hiciera la administradora de prima media demandante en el acto administrativo que ordenó la reliquidación de la mesada pensional y reintegro de dineros, frente a lo sustancial del mismo; todo lo cual impone el asumir conocimiento del presente asunto, a efectos de realizar el control legal en la reliquidación de la mesada pensional y la normatividad aplicable al caso concreto en el marco del proceso ordinario, con las garantías procesales para cada una de las partes.

Ahora bien, respecto a la demanda, y previo a su admisión, la parte actora deberá adecuarla a lo dispuesto en el art. 25 del cpt y ss, y conforme al art. 28 del cpt y ss, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para lo pertinente; una vez vencido tal termino el despacho le dará el trámite del proceso ordinario laboral.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. JAIRO PIEDRAHITA GRAJALES, titular de la C.C.16606394 y T.P.125167 CSDJ, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADECUAR el trámite al proceso de la demanda ordinaria laboral, conforme lo preceptuado en el art. 25 cpt y ss.

CUARTO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por COLPENSIONES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14/01/2021

En Estado Nc. 03, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS DANILO PRETEL
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001310501020200048100

AUTO INTERLOCUTORIO No.001

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

Revisada para su admisión la presente demanda, se advierte que el valor máximo de las pretensiones invocadas asciende a la suma de \$13.791.748, cifra que no supera los veinte (20) SMMLV al año 2020 (\$17.556.060) para ser admitida en el proceso ordinario de primera instancia, por lo que, en razón de la cuantía, este despacho no es competente para conocer de la demanda, tal como lo ordena el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 9 de la ley 712 de 2001. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para que asuma el conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los drs. DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUÉLLAR, C.C. #14.839.746 1151943132 y T.P. No. 144505 del C.S.J., en calidad de apoderado PRINCIPAL y LEIDY JOHANNA AGREDO PULIDO, CC#1113.522.658 Y TP 294347, en calidad de apoderada SUSTITUTA, para actuar en representación del demandante **LUIS DANILO PRETEL, CC#6.226.522**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer la presente demanda ordinaria laboral en primera instancia en razón de su cuantía.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali - Reparto.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 14/01/2021
 En Estado No. 003, se notifica a las
 partes el auto anterior.
 Luz Helena Galleo Taojas/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- JOHN WILSON GÓMEZ GONZÁLEZ
DDO.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y PORVENIR AFP
RAD.- 76001310501020200048300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **JOHN WILSON GÓMEZ GONZÁLEZ**, CC#1061.429.224, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los arts. 5°, 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial* y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020), por cuanto el apoderado judicial no reporta registro en SIRNA – URNA.
- b. No acredita Constancia de acuse de recibido del traslado de la demanda de las entidades demandadas, en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/2020.
- c. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, con calidad por principios de unicidad y claridad.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de acuse de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

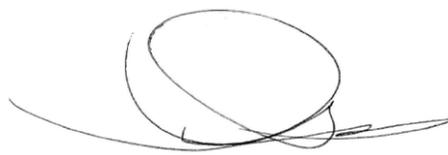
PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **ANA NAYIBER CÁRDENAS LEAL** CC#66.990.043, TP.121171 del CSJ, para representar al ciudadano **JOHN WILSON GÓMEZ GONZÁLEZ**, titular de la C.C.No.1061.429.224, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JOHN WILSON GÓMEZ GONZÁLEZ**, titular de la C.C.No.1061.429.224, contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y PORVENIR AFP

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/01/2021
En Estado No. 003, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FERNANDO RESTREPO MARTÍNEZ

DDO: PROTECCIÓN

RAD: 76001310501020200048600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

Revisada para su admisión la presente demanda, el despacho advierte en la documental anexa la reclamación administrativa elevada por la parte demandante ante el fondo pensional, se radicó en Bogotá el 15/07/2019 (FL.55-57 anexo tercero) y es de esa ciudad que cita las notificaciones en el acápite correspondiente; por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 712 de 2001 que mod. del art. 11 CPTySS, se advierte que este despacho judicial debe declararse incompetente para conocer la demanda con pretensiones inherentes a la seguridad social, por cuanto la normativa en cita dispone:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

FD 1 D 5 6 3 3 6 2 4.

Protección
Pensiones y Cesantías

BOGOTÁ, D.C., 15/07/2019

Señor(a)
MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO
CC - 80412023
CR 36 57-58 APTO 303
BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Acuso recibo radicación solicitud de prestación económica vejez causada por el afiliado CC 11584073 FERNANDO RESTREPO MARTINEZ

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo por parte de Protección S.A

La presente comunicación tiene el objetivo de notificarle que se ha dado inicio su solicitud de prestación económica.

A continuación relacionamos la información suministrada por usted:

INFORMACIÓN SOLICITUD	
TIPO DE SOLICITUD	Vejez
ORIGEN DEL SINIESTRO, INVALIDEZ O VEJEZ	Garantía de Pensión Mínima
FECHA SINIESTRO SBV, AUX	
MODALIDAD PRELIMINAR VEJEZ	Retiro Programado

Encuentra información para seguir conociendo a pensiones y por favor consulta la información del artículo total de su saldo? Sí No

Desearía transferir sus recursos de la devolución de saldos al mecanismo BEP'S SI/NO

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud, de igual forma si tiene alguna inquietud adicional, puede escribirnos a clientes@proteccion.com.co o comunicarse con nuestra Línea de Servicio Nacional 01 8000 52 8000.

Cordialmente,

Natalia Maria Tangarife Acevedo

NATALIA MARIA TANGARIFE ACEVEDO
Jefe de Gestión de Solicitudes y Normalización
PROTECCION SA

Posibella
OS BOGOTA FENIX
PROTECCION SA

FIRMA DEL APODERADO
Fecha de recibido: 15/07/2019

Protección
Pensiones y Cesantías
Bogotá Fenix
2019 JUL 15
Of. 4795
Correspondencia
Recibida

Así las cosas, este despacho no es competente, para conocer de la demanda Ordinaria Laboral en la que se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales ante una entidad del Sistema General de Seguridad Social, por cuanto la oficina que asumió el conocimiento de la reclamación presentada se encuentra en la ciudad de **Bogotá D.C.** y de esa misma ciudad es la dirección que se registra en el acápite de notificaciones judiciales.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Laboral Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, CC# 80.412.023, TP 72.569 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **FERNANDO RESTREPO MARTÍNEZ**, cc#16.584.73 en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/01/2021
En Estado No. 003, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- INÉS CHARÁ
DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200048900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **INÉS CHARÁ**, CC#25.375.499, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los arts. 5°, 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial* y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020), por cuanto el apoderado judicial no reporta registro en SIRNA – URNA.
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos 2, 7 Y 8.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- d. No acredita Constancia de acuse de recibido del traslado de la demanda de las entidades demandadas, en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/2020, ni declaración jurada de que el canal de notificación de la parte, terceros, declarantes, corresponde al utilizado por los testigos y cada uno de los convocados.
- e. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, con calidad por principios de unicidad y claridad.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20, se echa de menos:

- La constancia de acuse de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **ANA NAYIBER CÁRDENAS LEAL** CC#66.990.043, TP.121171 del CSJ, para representar al ciudadano **INÉS CHARÁ**, titular de la C.C.No.25.375.499, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **INÉS CHARÁ**, titular de la C.C.No.25.375.499, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/01/2021
En Estado No. 003, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- GLORIA RUIZ RAMÍREZ
DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200049300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **GLORIA RUIZ RAMÍREZ**, CC#34.530.700, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los arts. 5°, 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por cuanto no acredita Constancia de acuse de recibido del traslado de la demanda de las entidades demandadas, en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/2020.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de acuse de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **CARLOS MARIO SIERRA SIERRA** CC#1.040.751.738, TP.341.268 del CSJ, para representar al ciudadano **GLORIA RUIZ RAMÍREZ**, titular de la C.C.No.34.530.700, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **GLORIA RUIZ RAMÍREZ**, titular de la C.C.No.34.530.700, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/01/2021
En Estado No. 003, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATECOM

DDO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA – SINTRAGROCOL – Y SUBDIRECTIVA DE COROZAL DE SINTRAGROCOL

RAD: 76001310501020190019100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

Diligenciados por la parte actora los citatorios correspondientes para lograr la notificación de SINTRAGROCOL, así como hacerse infructuosa por desconocer la dirección de la SUBDIRECTIVA COROZAL del mentado sindicato (fls. 177-190), se hace necesario y conforme las peticiones elevadas, disponer el emplazamiento tanto del sindicato y su subdirectiva, así como el nombramiento de curador ad-litem para la litis, en los términos que disponen las normas 29 del C.P.L., 108 y 293 del C.G.P.

Para el efecto, se nombran como curador AD-LITEM DE LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA A:

JOSE OMAR GARCIA DIAZ	VALLE DEL CAUCA	GUADALAJARA DE BUGA	JOGD35@GMAIL.COM
-----------------------	-----------------	---------------------	------------------

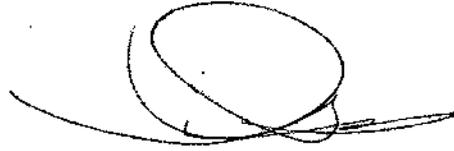
Por lo expuesto se DISPONE:

1. ORDENASE el emplazamiento de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA – SINTRAGROCOL – Y SUBDIRECTIVA DE COROZAL DE SINTRAGROCOL
2. EFECUTUENSE por el interesado las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P., en el periódico EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR de circulación nacional.
3. Así mismo efectúese la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas
4. NOMBRASE como curador AD-LITEM de los emplazados a:

JOSE OMAR GARCIA DIAZ	VALLE DEL CAUCA	GUADALAJARA DE BUGA	JOGD35@GMAIL.COM
-----------------------	-----------------	---------------------	------------------

5. Notifíquesele al curador y córrasele el traslado de ley (art. 29 y 74 C.P.L.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

E1.jcch

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARÍA

En Sala de N.º 3 de hoy
se leyó y se aprobó el contenido
de la presente.

Calí, 14 ENE 2021 de

Secretaría (s) _____